

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. _____ S. _____ D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONERGIA S.A.S.
contra HUGO VICENTE MICOLTA Y OTRO.**

RADICACIÓN No. 2019-00291-0

José Maximino Gómez González, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente caso como apoderado judicial del señor **Hugo Vicente Micolta Mendoza**, con todo respeto interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi representado y se le concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones.

El presente recurso tiene por finalidad que el Juzgado **revoque, en todas sus partes, el mencionado auto**, por cuanto de los documentos existentes en el expediente no emerge obligación expresa, clara y exigible a cargo de mi representado para suscribir supuesto Contrato Promesa de Compraventa.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Las razones que a continuación expongo evidencian la ausencia de obligación expresa, clara y exigible en contra de mi representado para suscribir supuesto Contrato Promesa de Compraventa, a saber:

Respetuosamente pido al Señor Juez **revocar** el auto impugnado por las siguientes razones:

1ª. De vieja data se ha reiterado que para que una determinada obligación pueda exigirse coercitivamente a través de proceso

ejecutivo, ésta debe emanar de documento que constituya plena prueba contra el deudor y que sea expresa, clara y exigible.

Distintos autores se han ocupado de establecer los alcances de los anteriores requisitos de título ejecutivo, coincidiendo en que si la obligación no es clara o está sometida a condición y ésta no se ha cumplido, el título aducido "*... no presta mérito ejecutivo ...*".

El Profesor **Jaime Azula Camacho** indica que el requisito de obligación clara "*... significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados ...*"; obligación expresa quiere decir, según el mismo autor, "*... que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto las implícitas o presuntas ...*"; y obligación exigible, citando a la Corte Suprema de Justicia, "*... es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada ...*". (Manual de Derecho Procesal Civil, Parte especial, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, Ed. Wilches, Bogotá 1967, pág. 13).

Esos requisitos, y no otros, son los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales el Juez debe verificar que evidentemente surjan sin lugar a interpretaciones de los documentos aducidos por el demandante como título ejecutivo. Por ello, si la obligación no es clara, cuando los términos sean confusos o ambiguos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o del cumplimiento de la condición a que esté sometida, no podrá predicarse válidamente la existencia de título ejecutivo y, por ende, el mandamiento de pago solicitado debe ser denegado.

2ª. En el presente caso, en el expediente no obra documento proveniente del demandado **Hugo Vicente Micolta Mendoza**, que constituya plena prueba contra él, del cual emane la supuesta obligación a que se contrae la demanda promovida por **Conergia S.A.S.**, consistente en "*... suscribir promesa de compraventa ...*" a favor de dicha persona jurídica, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 176-114555 y 176-114556.

En la demanda se ha invocado como título ejecutivo la Cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes el 30 de abril de 2018. Esa Cláusula es del siguiente tenor:

*"SÉPTIMA – OPCIÓN DE COMPRA: Mientras EL ARRENDATARIO haya cumplido con el pago del canon de arrendamiento, podrá ejercer la Opción de Compra de los predios objeto de este contrato, a la terminación o antes si así lo acuerdan las partes. EL ARRENDATARIO dentro de los treinta (30) días del último mes, deberá comunicar al ARRENDADOR que ejercerá dicha Opción y que pagará el valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL DÓLARES (US\$260.000.00), monto al cual se descuenta como pago anticipado el valor total de los 12 pagos efectuados por concepto de canon arrendamiento, equivalentes a CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) los cuales deberá pagar: i) Un primer pago por el valor de CIEN MIL DÓLARES (US \$100.000.00), a los cuales se descontará el equivalente a los CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000.00), correspondientes al pago anticipado realizado a título de canon de arrendamiento, **pago y descuento que se harán en la fecha en que se ejerza la Opción de Compra**; ii) Un segundo pago por valor de OCHENTA MIL DÓLARES (US \$80.000.00), que se hará a los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se produjo el primer pago. iii) Un tercer y último pago por valor de OCHENTA MIL DÓLARES (US \$80.000.00), que se hará a los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se produjo el segundo pago. PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de convertir a dólares, el equivalente en pesos pagados como anticipo (Cánones de Arrendamiento) las partes convienen que los pesos serán convertidos a la TRM promedio de los últimos doce meses transcurridos, hasta la fecha en que se ejerza la Opción de Compra. PARÁGRAFO SEGUNDO: En la fecha que EL ARRENDATARIO, ejerza la Opción de Compra, se deberá elaborar la correspondiente PROMESA DE COMPRAVENTA para determinar la fecha de la firma de escritura de venta, la entrega de los predios objeto de este contrato y las condiciones de pago de la totalidad convenida. En todo caso el ARRENDADOR - VENDEDOR deberá transferir el predio, libre de gravámenes, usufructos, prendas,*

condiciones resolutorias y/o cualquiera otra limitación al derecho de dominio hasta la firma de la promesa de compraventa. PARÁGRAFO TERCERO: En la eventualidad que el ARRENDATARIO quiera ejercer la OPCIÓN DE COMPRA antes de las fechas pactadas, entonces se calcularán los valores anticipados pagados a esta nueva modalidad". (Negrillas y subrayas fuera del texto para destacar).

Para que el ejercicio de la Opción de Compra resultara jurídicamente idóneo y, por ende, surgiera para las partes la obligación recíproca de suscribir Contrato Promesa de Compraventa, era indispensable que la arrendataria, en el momento de ejercer la Opción de Compra, hubiera pagado a los arrendadores el equivalente en pesos colombianos a **Cien mil dólares (US\$100.000)**, suma de la cual se descontaría en esa misma fecha la cantidad de Cuarenta y ocho millones de pesos (\$48'000.000). Es decir, **Conergia S.A.S.**, estaba obligada a pagar el equivalente en pesos colombianos a **Ochenta y cinco mil doscientos un dólar americanos (US\$85.201)**.

Por ello el Juzgado, al examinar si el demandado **Hugo Vicente Micolta** está obligado a suscribir el Contrato Promesa de Compraventa allí aludido, como se previó en la mencionada Cláusula Séptima, debió verificar si la demandante había cumplido con esa precisa obligación, pues ésta constituía presupuesto esencial, para que se diera el paso de suscribir Contrato Promesa de Compraventa.

Como ese pago jamás se hizo, obviamente en el expediente no puede obrar la correspondiente prueba, y al no obrar esa prueba es jurídicamente imposible predicar que del Contrato de Arrendamiento, particularmente de su Cláusula Séptima, emane para el demandado **Hugo Vicente Micolta** la obligación de suscribir un supuesto Contrato Promesa de Compraventa, como lo solicitó la demandante y lo ordenó el Juzgado en el auto materia de impugnación.

No bastaba, Señor Juez, con que la arrendataria enviara una comunicación diciendo que ejercía la Opción de Compra prevista en la Cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento. Era esencial

que en la fecha del envío de esa comunicación se hubiera efectuado el pago allí previsto. Eso es lo que de manera clara y expresa emana del Contrato de Arrendamiento, especialmente de la Cláusula Séptima.

Y la obligación que tenía la arrendataria de pagar la significativa suma de dinero equivalente en pesos colombianos a **Ochenta y cinco mil doscientos un dólar americanos (US\$85.201)**, constituía, y constituye, para los arrendadores, un derecho jurídica y económicamente demasiado relevante, que el Juzgado no puede soslayar, porque ello implicaría el desconocimiento de un clarísimo derecho de los arrendadores para beneficiar o privilegiar a **Conergia S.A.S.**, sin contraprestación, ni explicación razonable alguna.

Obligar coercitivamente al señor **Hugo Vicente Micolta** a suscribir un Contrato Promesa de Compraventa, sin haber recibido en el mes de mayo de 2019 la significativa suma de **Doscientos ochenta millones ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$280.140.888)**, es condenarlo a sufrir un grave y cuantioso perjuicio para beneficiar a la demandante **Conergia S.A.S.**, habilitándole un título ejecutivo a su favor que no existe, porque conforme a la transcrita Cláusula Séptima la arrendataria primero tenía que efectuar el primer pago allí previsto, para que cumplida esa obligación surgiera el siguiente paso, esto es, el de la elaboración del Contrato Promesa de Compraventa. Sin pago de la primera cuota no puede hablarse válidamente de que se hubiera ejercido la Opción de Compra, y mucho menos de que los arrendadores estén obligados a suscribir Contrato Promesa de Compraventa alguno.

3ª. Adicionalmente, el texto mismo de la demanda y sus anexos son prueba elocuente de la carencia de título ejecutivo, pues en ninguno de sus hechos se afirma que la demandante hubiera hecho el pago conforme a lo estipulado en la primera parte de la Cláusula Séptima, ni mucho menos se allega la prueba documental idónea que acredite el pago que la demandante estaba obligada a hacer en la fecha que ejerciera la Opción de Compra.

La demandante, de manera temeraria, omitió informar en los hechos de la demanda, que conforme a la referida Cláusula Séptima primeramente tenía la obligación de pagar a los arrendadores la suma equivalente en pesos colombianos a **Cien mil dólares (US\$100.000)**, de los cuales se descontarían **Cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000)**, correspondientes a los pagos por cánones de arrendamiento, en la fecha en que dijo ejercer la Opción de Compra (8 de mayo de 2019). Pido al Señor Juez revisar los hechos SEXTO y NOVENO del escrito de demanda, para que advierta que esa precisa obligación de la demandante no es mencionada y que sólo de manera genérica se afirma que **Conergia** cumplió "*... puntual y cabalmente todas las obligaciones a su cargo establecidas en el CONTRATO ...*" (hecho NOVENO), refiriéndose exclusivamente a los cánones de arrendamiento, más no la de haber efectuado el primer pago previsto en la multicitada Cláusula Séptima.

No era suficiente con que la arrendataria pagara los cánones de arrendamiento, pues su principal obligación era pagar el equivalente a **Cien mil dólares (US\$100.000)**, y de esa suma descontar los **Cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000)** recibidos por los arrendadores a título de arrendamiento.

Era carga probatoria ineludible de la demandante de haber acompañado la prueba idónea del pago de la suma de dinero equivalente en pesos colombianos a **Ochenta y cinco mil doscientos un dólares (US\$85.201)** en la fecha del 8 de mayo de 2019, en la que dice haber enviado la comunicación ejerciendo la Opción de Compra.

Y por supuesto que era deber del Juzgado, en el momento de examinar los documentos acompañados con la demanda, **verificar** si cumplían las condiciones de título ejecutivo, sin atenerse a las simples manifestaciones expuestas en la demanda. Si el Juzgado hubiera acometido esa labor, fácilmente habría advertido que la demandante no cumplió con el pago de una obligación fundamental y primera en el tiempo.

4ª. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en exigir el cumplimiento de aquellas obligaciones de relevancia económica y jurídica que las partes han estipulado en primer orden, para que de ese cumplimiento surjan lógicamente otras situaciones u obligaciones contractuales.

En este sentido, la Sala Civil de la Honorable Corte, ha indicado:

*"Las obligaciones que las partes establecen, como previas a la propia de hacer, adquieren una relevancia jurídica indiscutible: **deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos.** Lo que se haga, desviándose de esos criterios o designios contractuales, tendrá la repercusión en la ejecución o inejecución del pacto, que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución del contrato o su cumplimiento, pero dejando a salvo, ciertamente las excepciones disciplinadas en el ordenamiento privado, como del contrato no cumplido".* (Sent. de 7 de abril de 1989, Mag. Pon. José Alejandro Bonivento Fernández). (Negrillas para destacar).

En consecuencia, si **Conergia S.A.S.** estaba obligada a cumplir fielmente con el primer pago estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento, surge meridianamente claro que no se dio el presupuesto para que naciera la posibilidad de elaborar un Contrato Promesa de Compraventa que determinara la fecha de la escritura de venta y la entrega de los predios.

Esa obligación, la del pago, es en palabras de la Corte de *"relevancia jurídica indiscutible"* que en el presente caso no se puede soslayar con falsas interpretaciones, como lo pretendió hacer la demandante en su libelo de demanda.

5ª. Los requisitos de fondo del título ejecutivo aducido por la demandante, es aspecto que la jurisdicción debe analizar al momento de emitir orden de pago, o al resolver el recurso de reposición que contra éste se interponga, porque sin título ejecutivo obviamente no puede haber proceso de esa índole y, por consiguiente, tramitarlo a pesar de ello constituiría clara

transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real a la administración de justicia.

El recurso de reposición tampoco es sólo para discutir aspectos formales, sino preferencialmente los presupuestos de fondo o sustanciales de los documentos aducidos como título ejecutivo.

Imponer a la parte demandada que la carencia de título ejecutivo la haga valer a través de excepciones, significaría adelantar un proceso de manera indebida exponiéndola innecesariamente a sufrir graves y cuantiosos perjuicios, con violación al derecho fundamental al debido proceso.

Justamente la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha reiterado que los Jueces tienen el **deber** de examinar concienzudamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de los documentos aducidos como título ejecutivo, no sólo cuando se va a dictar sentencia sino al emitir mandamiento de pago o resolver las impugnaciones contra éste.

En Sentencia reciente de 14 de marzo de 2019, esa Alta Corporación señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en

cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. 2019-00018-01).

5ª. Señor Juez: en conclusión en el expediente no obra título ejecutivo en contra de mi representado del cual emane la obligación de suscribir Contrato Promesa de Compraventa, como se dispuso en el auto de 26 de noviembre de 2019. En los documentos aportados no hay evidencia del cumplimiento de la condición prevista en la Cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento consistente en el pago de **Cien mil Dólares (US\$100.000)**, en la fecha en que se envió la comunicación sobre el ejercicio de la Opción de Compra por parte de la arrendataria y, por consiguiente, se hubiera avanzado en el paso de la elaboración del Contrato Promesa de Compraventa.

Por ello resulta imperioso que el Juzgado **revoque** el auto mandamiento de pago e **imponga** a la demandante **el pago de perjuicios y costas procesales**.

INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

Con la interposición del presente recurso de reposición se interrumpen los términos para formular eventuales excepciones, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso, pues sin haber certidumbre sobre la firmeza del mandamiento de pago es obvio que no se le puede exigir a los demandados la formulación de excepciones.

ANEXOS

Anexo poder a mí otorgado por el demandado **Hugo Vicente Micolta Mendoza** que ratifica el ya obrante en el expediente.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales a que haya lugar, mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, Edificio Suramericana, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mgabogados1@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


José Maximino Gómez González

C.C. No. 19.370.003

T.P. No. 53.035 del C.S. de la J.

JUICIAUO LO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZAPAHQUE

AUTENTICACION

0 2 DIC. 2019

Zapahque,

en la fecha compareció el Sr. (a) José

Maximino Gomez Gonzalez

con C.C. No. 19.370803 de Bogotá D.C. y T.P. 53035.

Quien manifestó que la firma impuesta en el anterior escrito, es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados;

el Comprocedente, [Signature]

el Secretario, [Signature]

[Large handwritten signature]

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. _____ S. _____ D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONERGIA S.A.S.
contra HUGO VICENTE MICOLTA Y OTRO.**

RADICACIÓN No. 2019-00291-0

José Maximino Gómez González, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **Hugo Vicente Micolta Mendoza**, con todo respeto interpongo **recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra el auto de 12 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 176-114555 y 176-114556.

Con la impugnación solicito que la mencionada decisión **sea revocada** por cuanto el embargo decretado carece de respaldo jurídico en la medida que en el presente caso **no existe título ejecutivo** y, de otro lado, la Promesa de Compraventa no implica la transferencia de derecho alguno sobre los inmuebles afectados con esa medida.

En efecto, en el recurso interpuesto en esta misma fecha contra el auto mandamiento de pago, pongo en evidencia la carencia total de **título ejecutivo**, razones que doy aquí por reproducidas en gracia a la brevedad.

Y por si lo anterior fuera poco, la medida de embargo es absolutamente improcedente, porque la suscripción de una escritura pública jamás implica la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, como se exige en el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso.

En este sentido, el Juzgado debe considerar que las medidas de embargo en los procesos ejecutivos son taxativas y, por tanto, le está vedado al operador judicial decretar embargos no autorizados expresamente en la ley o hacer interpretaciones extensivas. Por ello, si en el inciso segundo de la precitada norma legal se estableció la necesidad de embargar previamente los inmuebles sujetos a registro cuando éstos son objeto de un documento que implique su transferencia o la constitución de derechos reales sobre ellos, el Juez debe limitar dicha medida a esos casos, so pena de desconocer el principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 121 de la Constitución Política y 7º del Código General del Proceso.

Bien sabido es, por reiterada jurisprudencia, que el Contrato Promesa de Compraventa "... *sólo produce obligaciones de hacer* ...", lo cual descarta que dicho Contrato tenga el alcance y la idoneidad jurídica para transferir en favor de la demandante algún derecho de los señalados en el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso.

De modo que si el Contrato Promesa de Compraventa que la demandante pretende se suscriba con ocasión del proceso no tiene la idoneidad o aptitud legal para transferir a su favor derechos derivados de los inmuebles sobre los cuales recayó la medida, ni la constitución de derechos reales sobre los mismos, resulta **totalmente improcedente** la medida de embargo.

De vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Contrato Promesa de Compraventa sólo produce obligaciones de hacer, lo que de suyo descarta que ese Contrato transfiera derechos sobre el inmueble objeto del Contrato al prometiente comprador.

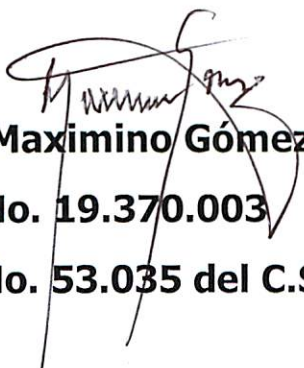
Así, en Sentencia de 25 de septiembre de 1979, reiteró:

"Ha dicho la Corte, por ejemplo, que 'la promesa de compraventa nace como obligación específica para cada una de las partes la concurrencia a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulados. Esto es que, como lo enseña la doctrina, sólo produce obligaciones de

hacer. Tratándose de promesa de compraventa quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al prometiente vendedor título alguno al pago del precio, ni al prometiente comprador título alguno a la entrega de la cosa ... "

Por lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva **revocar** el auto que decretó la medida de embargo en el presente caso. En subsidio, interpongo **recurso de apelación** el cual sustento en las mismas razones atrás expuestas, sin perjuicio de ampliarlas durante las oportunidades brindadas por la ley, el cual es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321, numeral 8º, del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



José Maximino Gómez González

C.C. No. 19.370.003

T.P. No. 53.035 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. _____ S. _____ D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONERGIA S.A.S.
contra HUGO VICENTE MICOLTA Y OTRO.**

RADICACIÓN No. 2019-00291-0

José Maximino Gómez González, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **Hugo Vicente Micolta Mendoza**, con todo respeto interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 26 de noviembre de 2019, mediante el cual no se accedió a lo solicitado en el memorial presentado por el suscrito el pasado 13 de noviembre del mismo año y, de otro lado, se dio por notificado al demandado **Hugo Vicente Micolta Mendoza** del auto mandamiento de pago "... *por conducta concluyente* ...".

El mencionado auto debe ser **revocado y/o adicionado**, por las siguientes razones:

1ª. El Juzgado al parecer sólo se detuvo en la petición número 1º sobre la cancelación de las medidas de embargo, a la que no accedió.

No se percató de la existencia de las peticiones 2º, 3º, y 4º, a saber:

"2º. *Se me reconozca personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado.*

"3º. *Se me permita el acceso al expediente para poder examinar su contenido y de esa manera ejercer adecuadamente el mandato que se me ha otorgado y el derecho de defensa de mi representado.*

"4º. *Se ordene expedir, a mi costa, copia autenticada de todo el expediente".*

Sobre las peticiones transcritas el auto evidencia absoluto silencio, razón por la cual el Juzgado debe acceder a las mismas emitiendo decisión expresa, porque de lo contrario se conculcaría el legítimo derecho de defensa, igualdad de las partes en el proceso, y acceso real y efectivo a la administración de justicia.

En verdad no habría razón jurídica para que no se me reconozca personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado; para que no se me permita el acceso al expediente; o para que no se ordene la expedición de las copias solicitadas.

Se trata de peticiones legítimas a las que el Juzgado debe acceder para garantizar los derechos constitucionales de mi representado.

2ª. En cuanto a la negativa del Juzgado a cancelar las medidas de embargo decretadas en el proceso con el argumento de "*... que lo allí expuesto configura hechos exceptivos que deben ser objeto de excepciones en la oportunidad legal establecida para ello ...*", debe **revocarse** porque las razones expuestas hacían y hacen ver la carencia de título ejecutivo. Sin embargo, lamentablemente éstas fueron desatendidas.

Esas razones cobran en este momento mayor fuerza o contundencia, porque ciertamente como lo destaco en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que **NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO** en contra de mi representado para que se le conmine a suscribir un supuesto Contrato Promesa de Compraventa.

En múltiples oportunidades tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han insistido en que los Jueces tienen el deber inaplazable de examinar con todo rigor los documentos que se aducen como título ejecutivo, no sólo al emitir pronunciamiento sobre las pretensiones del demandante, sino muy especialmente al analizar, la orden de apremio impartida, cuando ésta es impugnada. En este sentido, la jurisprudencia constitucional, en sede de tutela,

se ha pronunciado de manera contundente en los siguientes términos:

"... todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquiten lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a-quo, ora por el ad-quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civil, Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. 2019-00018-01, Sent. De 14/03/2019).

Por ello, si los argumentos expuestos en mi escrito radicado el pasado 13 de noviembre de 2019 apuntaban a develar **la carencia de título ejecutivo**, era deber del Juzgado analizarlos antes de proferir el auto de apremio y no mandar que esos hechos fueran planteados a través de excepciones.

3ª. Ahora, en cuanto a la decisión de tener al demandado **Hugo Vicente Micolta Mendoza** notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, conforme a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esa es una decisión que no se ciñe a lo establecido en esta preceptiva legal.

Lo primero que ha de verse es que materialmente resultaba imposible que mi representado, para el 26 de noviembre de 2019, hubiera podido conocer el "*auto de mandamiento de pago*". En el expediente tampoco existe providencia en la que se me haya reconocido personería en representación del señor **Hugo Vicente Micolta**; y en todo caso aunque se me hubiese reconocido personería antes de librarse mandamiento ejecutivo, lo cierto es que el mismo artículo 301 manda notificar por estado a la parte demandada de esa providencia.

El precitado artículo 301 es del siguiente tenor:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de

una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Del expediente no se deriva ninguna de las exigencias descritas en el texto transcrito, razón por la cual resulta imposible predicar notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago. Sólo hasta hoy, Lunes 2 de diciembre de 2019, puede afirmarse que hay notificación por conducta concluyente del auto mandamiento de pago al señor **Hugo Vicente Micolta Mendoza**.

En consecuencia, esta otra decisión debe ser **revocada**.

Del Señor Juez, atentamente,


José Maximino Gómez González

C.C. No. 19.370.003

T.P. No. 53.035 del C.S. de la J.

1970 7-DIC-13 11:03

7.1. 135

JUZGADO CIVIL DE ZIPACRÁ

SEÑOR**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ****E. _____ S. _____ D.****REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONERGIA S.A.S.
contra HUGO VICENTE MICOLTA Y OTRO.****RADICACIÓN No. 2019-00291-0**

José Maximino Gómez González, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **Hugo Vicente Micolta Mendoza**, para el evento de que el Juzgado no revoque el auto que decretó la medida de embargo o el mandamiento ejecutivo, respetuosamente solicito:

Ordenar a la parte demandante **prestar caución** para garantizar los graves y cuantiosos perjuicios que diariamente se están causando a la parte demandada, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



José Maximino Gómez González

C.C. No. 19.370.003

T.P. No. 53.035 del C.S. de la J.

Informe Secretarial

Fecha:2019-12-05

Proceso **CIVIL** con número **201900291**

Al Despacho del señor Juez, los memoriales que contienen recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, contra el auto que decreto cautelas y contra el auto que se dio por notificado por conducta concluyente al demandado HUGO VICENTE MICLTA MENDOZA, los cuales no se les imprime tramite de traslado por no encontrarse aun trabada la Litis (art. 438 cgp). Asi mismo ingreso el precedente memorial que contiene solicitud de caución. Sirvase proveer.



Jose Roberto Campos
Secretario

